

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que por error involuntario se corrió traslado de liquidación del crédito en el presente proceso. Sírvasse proveer.
Sincelejo, julio 21 de 2023

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00395-00
Demandante: RICARDO MANUEL CARDENAS SOLAR
Demandado: HORMES CASTILLO MARTÍNEZ

Vista el informe secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se encuentra que el despacho corrió traslado de una liquidación de crédito a través de Traslado en Lista No. 02 del 11 de febrero de 2022; no obstante, se advierte que en el presente proceso no se ha cumplido con la carga de notificación de la parte demandada, ni se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución, es decir, que la Litis no se ha trabado y en consecuencia, el proceso no se encuentra en etapa procesal para presentar liquidación del crédito.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no ha presentado ningún memorial contentivo de liquidación de crédito, ni las partes que obran en el traslado de la liquidación en mención corresponden a este proceso. En razón de ello, es deber de este operador judicial realizar un control de legalidad sobre dicho Traslado en Lista.

El control de legalidad sobre una providencia dictada por un juez, tiene como objetivo corregir vicios o irregularidades dentro del proceso y al decir de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2021, Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00, su finalidad es:

“Sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”

En el caso concreto, no era procedente correr traslado de la liquidación, pues conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, las partes pueden presentar la liquidación del crédito solo una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, empero, en este caso no se ha proferido dicho auto, ni la parte demandante lo ha solicitado, en virtud que ni siquiera se ha cumplido con la carga de notificación. Por lo tanto, este operador judicial procederá a dejar sin efectos el traslado que se efectuó el día 11 de febrero de 2022.

Por otro lado, se tiene que no se han realizado las labores de notificación a la parte demandada; por tanto, se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

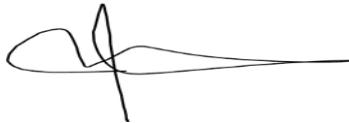
PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito efectuado mediante el Traslado en Lista No. 02 del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers off to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza